

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**

Por 3 meses llevado á casa de  
los Sres. Suscritores. . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Mar-  
tinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRIPCION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán fran-  
cas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 241.

**SECCION DE GOBIERNO.**

El Sr. Director general de Caminos con fecha 23 del actual me comunica lo siguiente.  
„El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.— Confor-  
mándose S. M. con el parecer de esa Direccion y su Junta consultiva, se ha servido aprobar los ad-  
juntos pliegos de condiciones facultativas y econó-  
micas que deben regir en la contrata de las obras  
del muelle de Laredo; disponiendo al propio tiem-  
po que conforme propone V. S. se verifique una  
subasta doble para el remate de dichas obras en  
esta capital y en la de la provincia de Santander.  
Lo traslado á V. S. con copia de las condiciones  
facultativas y económicas, espresadas en dicha Real  
orden, para su conocimiento y efectos correspon-  
dientes; en el concepto de que esta Direccion ha  
señalado para la celebracion de su único remate  
el dia 27 de Octubre próximo venidero.“

Lo que se anuncia al público para su conoci-  
miento; y se hace saber que el dia 27 de Octubre  
próximo á las diez de la mañana tendrá lugar en  
este Gobierno político el remate de las obras men-  
cionadas. Santander 30 de Setiembre de 1845.—  
Francisco del Busto.

*Condiciones facultativas y económicas que se citan.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.  
—Condiciones facultativas que deben observarse  
en la construccion del nuevo muelle que se ha de

construir en el puerto de Laredo para el abrigo  
de las lanchas pescadoras del mismo.

Ademas de cuanto se previene en el pliego de  
condiciones generales de obras públicas aprobadas  
en Real orden de 14 de Abril de 1836, deberán  
observarse las siguientes.

1.<sup>a</sup> El Ingeniero director de la obra demarcará  
por medio de pies derechos ó de boyas en los pun-  
tos en que aquellos no puedan fijarse el emplaza-  
miento del muelle proyectado.

2.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista la construc-  
cion de las boyas, balsas, gruas y demas] aparatos  
necesarios para el trasporte y colocacion de los  
materiales.

3.<sup>a</sup> La piedra que se ha de emplear para for-  
mar la escollera, sobre que se fundará el nuevo  
muelle se sacará indistintamente de las que se en-  
cuentran amontonadas á orilla del mar en la can-  
tera llamada de Erio y de las que se encuentran  
esparcidas en la ensenada en que se ha de esta-  
blecer el nuevo puerto y que segun se indica en  
el informe quedan en descubierto en las horas de  
baja mar: el tamaño de las piedras que se empleen  
para formar el nicho de la escollera será el de  
treinta pies cúbicos, cuando menos: para el rever-  
timiento exterior se emplearán piezas, cuyo volú-  
men mínimo será de cincuenta pies cúbicos.

4.<sup>a</sup> Los sillares que se han de emplear para  
los paramentos serán solo desbastados, pero su  
asiento deberá hacerse de lleno en sus lechos y  
juntas. Los sillares deberán tener cinco pies de  
tizon cuando menos por dos de altura y tres de lí-  
nea: su asiento se hará con cal hidráulica de S. Se-  
bastian si por medio de esperiencias no se encon-  
trase en la proximidad de la obra cal con el mismo  
grado de hidraulicidad; en la elaboracion de la  
mezcla se seguirán las instrucciones que dé al  
efecto el Ingeniero encargado de la obra.

5.<sup>a</sup> El Ingeniero encargado de la obra desig-  
nará por sí ó por medio de la persona que al efec-  
to nombrase las piedras que únicamente podrán  
emplearse en la escollera proyectada.



6.<sup>a</sup> La mampostería para el relleno se hará con todo esmero, aunque con cal común y arreglándose á las instrucciones que para su ejecución dará el Ingeniero director.

7.<sup>a</sup> La obra deberá hacerse en dos años. En la primera época de trabajos se formará todo el primer cuerpo de escollera, dejándolo así durante un invierno para que haga asiento. En el segundo verano, hechas las modificaciones que juzgue el Ingeniero necesarias para recibir el segundo cuerpo se procederá á su ejecución debiendo quedar concluido en esta segunda época de trabajos la línea del muelle de la parte norte y visto el efecto que produce se decidirá si ha de construirse ó no el espigón de la avenida de tierra, rebajándose su importe á prorata del precio de subasta, caso de no ejecutarse.

8.<sup>a</sup> Toda la piedra que se emplee en la construcción del segundo cuerpo será de la cantera de Erio. Los sillares que compongan el paramento exterior tendrán tres pies de línea por dos de altura y seis de tizon. Los del paramento interior tendrán cuando menos cuatro pies de tizon con la misma altura y dos y medio pies de línea.

9.<sup>a</sup> El interior del muelle se macizará con una mampostería sentada con la mezcla común del país compuesta de una parte de cal y dos de arena.

10. Los mampuestos que formen el macizo interior se regularizarán á picon y se sentarán por hiladas horizontales, cuidando de enlazarlos con las de sillería de los paramentos. El volúmen de estos mampuestos será de un pié cúbico cuando menos admitiéndose tan solo otros de menos dimensiones y el ripio de cantera para rellenar los intersticios que resulten de la mampostería.

La forma y dimensiones de la obra se arreglarán en un todo á lo que para cada caso marcan las diversas secciones que aparecen en el plano.

12. El contratista responderá de la ejecución de la escollera sin abono alguno por mejoras ó cualesquiera otros conceptos, hasta el momento de autorizar el Ingeniero la construcción del segundo cuerpo de sillería: de este se hará la recepción por quincenas, dando su certificado que acredite la buena construcción observada en ella y al concluirse la obra se estenderá el certificado de recepción total, quedando el contratista salvo de toda responsabilidad. Madrid 18 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Hay una rúbrica.—Es copia.

Ministerio de la Gobernación de la Península.  
—Pliego de condiciones económicas para el pago de la cantidad que según Real orden de 16 de Mayo de 1844, y conforme á lo dispuesto por las Cortes, han de satisfacer la Dirección general de caminos y el Ayuntamiento de Laredo por partes iguales para la construcción de las obras del muelle de este puerto.

1.<sup>a</sup> No se admitirá proposición alguna en esta subasta sin que deposite previamente el que la hiciere la cantidad de 20000 rs. vn.

Terminado el acto y hecha la adjudicación, completará sobre esta suma el rematante el importe de la vigésima parte de la cantidad en que haya sido rematada la ejecución de las obras, retirando sus depósitos los demás licitadores.

2.<sup>a</sup> La Dirección pagará puntualmente y por trimestres vencidos la cantidad de 10000 rs. vn., ó sea la cuarta parte de 40000 rs. que se señalan como minimum, que se satisfarán en cada un año, reservándose el derecho de aumentar dicha cantidad según sus fondos se lo permitan.

3.<sup>a</sup> Si concluidas y recibidas las obras solo hubiese percibido el asentista una parte de la cantidad que corresponde pagar á la Dirección, le reconoce esta el interés de un 5 por 100 anual por lo que resulte debérsele, cuyo interés disminuirá en la proporción correspondiente á las entregas que se le hagan en lo sucesivo para amortizar el capital.

4.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de Laredo se compromete á entregar al contratista por trimestres vencidos el producto líquido de los arbitrios aprobados por Real orden de 16 de Diciembre de 1844, con destino al pago de la mitad del presupuesto de las obras que le corresponde satisfacer; asegurándole en todo caso como minimum á razón de cuarenta mil reales anuales.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento reconoce al contratista el mismo interés que la Dirección de caminos en igualdad de las circunstancias señaladas en la condición 2.<sup>a</sup>, entendiéndose que disminuirá también el importe de los intereses en la proporción correspondiente á las entregas sucesivas.

6.<sup>a</sup> Para la debida garantía del contratista se le concede intervención en lo relativo al remate y recaudación de los arbitrios. Madrid 18 de Setiembre de 1845.—Hay una rúbrica.—Es copia.

Condiciones adicionales al pliego de las económicas para el remate de la construcción de un nuevo muelle en el puerto de Laredo para el abrigo de las lanchas pescadoras del mismo.

En el caso que el resultado del remate fuese igual en cantidad en Madrid y Santander, quedando en favor de dos distintas personas se adjudicará á la que hubiese posturado en esta corte.

La escritura se otorgará en Madrid, renunciando el rematante el fuero de su domicilio y ugetándose á los Tribunales de esta villa, mientras no se establezcan los administrativos constituyéndose la fianza en la Tesorería general del ramo y siendo de cuenta del rematante á quien se adjudique la traslación á aquella de la fianza y el pago de los derechos que ocasionen los remates, escritura que se otorgue, de los testimonios que son necesarios y demás diligencias que se actuaren.

Lo será válido el remate ni surtirá sus efectos hasta despues de aprobado por la Dirección general de caminos.

Instrucción que ha de observarse en el acto del remate.

Concluido este al que asistirá el Ingeniero del ramo que se hallase en Santander y el depositario, recogerá este la cantidad que hubiese depositado su fianza el mejor postor conservándola hasta la decisión de la Dirección.

Se remitirá á esta un testimonio de todo lo actuado autorizado por el Escribano que intervenga y legalizado en forma.



## ANUNCIO.

Concluyéndose en 31 de Diciembre próximo la contrata del Boletín oficial de esta provincia, debe procederse á nueva subasta por un año solar conforme previenen las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840. En su consecuencia se admitirán en la Secretaría de este Gobierno político en todo el presente mes de Octubre las proposiciones que en pliegos cerrados quieran hacer los sugetos que gusten interesarse en ella, y el primer día de Noviembre se abrirán y leerán en público las que se hayan presentado, declarándose acto continuo la proposición que se admita como mas ventajosa. Santander 1.º de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

*Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1846.*

1.ª Este periódico llevará el título de „Boletín oficial de la provincia de Santander:“ saldrá los martes y viernes de cada semana: el caracter de letra será precisamente de entredos; el papel de buena calidad y consistencia: la numeracion se renovará anualmente.

2.ª Será obligacion de la empresa insertar en un solo número cualquiera ley, real orden, circular ú comunicacion, que por su latitud requiera medio pliego mas de impresion, con el fin de que nunca vayan partidas en dos números del periódico, entendiéndose esto siempre que la ley ó documento que se haya de publicar no pase de dos pliegos, para lo cual se usará tambien del caracter de breviarío.

3.ª Será igualmente obligacion del contratista dar un Boletín extraordinario ó suplemento cuando por la abundancia de materiales lo disponga el Gobierno político.

4.ª El tamaño será de un pliego comun en la misma forma que hasta ahora, siendo obligacion del editor dar cada mes un suplemento de pliego ó medio siempre que una ocurrencia extraordinaria lo exija.

5.ª La contrata dará principio el 1.º de Enero del año inmediato de 1846, concluyendo en 31 de Diciembre del mismo, ambos inclusive; pero el rematante tendrá obligacion de continuarla bajo las mismas bases y condiciones hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la subasta del año próximo, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de 1847 de la publicacion del Boletín, con sujecion á lo que acerca de ellos se determine.

6.ª En el último dia de cada mes se imprimirá gratis el índice de las órdenes y circulares publicadas en el mismo, en pliego ó medio suelto, clasificado por materias y objetos, que deba acompañar al próximo número del entrante; y en fin de año uno general en los mismos términos.

7.ª Bajo el epígrafe de *oficio* se insertarán en el Boletín oficial todas las leyes, reales órdenes y

decretos, reglamentos, instrucciones, circulares y disposiciones que por conducto del Gefe político ó del Excmo. Sr. Capitan general del distrito se remitan á la imprenta, á las que precederá un breve extracto de su contenido.

8.ª Cuando el Gefe político estime conveniente circular por extraordinario alguna orden ó cualquiera otra disposicion, será obligacion del empresario publicarla en el término perentorio que, en razon á las circunstancias y á la estension del documento, se señale, satisfaciéndose el costo en proporcion al precio que tengan los egemplares del Boletín ordinario.

9.ª Será cuenta de los editores concurrir á este Gobierno político con anticipacion á recoger los materiales precisos para las próximas tiras.

10. El contratista dirigirá al presidente de cada Ayuntamiento tantos egemplares del Boletín cuantos sean los alcaldes y tenientes de alcalde, y otro mas para la corporacion municipal, que deberá quedar en el archivo de la misma, seis números al Gobierno político, otro para la biblioteca nacional y otro para la provincial si se estableciese.

11. El empresario tendrá obligacion de duplicar los números del Boletín que no lleguen á poder de los alcaldes y ayuntamientos, siempre que á correo visto hagan estos las reclamaciones debidas por el correo ú otro conducto francas de porte.

12. Será asimismo obligacion del contratista dirigir el número preciso de egemplares á los ayuntamientos que nuevamente se establezcan, á cuyo fin cuidará el Gobierno político de darle el oportuno aviso.

13. Las oficinas de amortizacion con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, tienen derecho á que el editor dé lugar en el Boletín á los asuntos de su incumbencia cuando las órdenes que haya de publicar lo permitan; pues en otro caso se hará por suplemento que habrán de satisfacer.

14. Serán árbitros los editores para admitir suscripciones, pudiendo ajustar con los particulares el precio de ellas, asi como el de la insercion de anuncios de interés privado cuando los documentos oficiales dejen lugar á la publicacion de aquellos bajo la aprobacion del gefe político.

15. Los editores afianzarán á disposicion del Gobierno político.

16. A falta absoluta de materiales para la composicion del periódico, podrán llenarse sus columnas con artículos de agricultura, ciencias ó artes que reporten utilidad á los labradores y artesanos.

17. El pago del importe de la subasta del Boletín le verificarán los ayuntamientos por trimestres como se les hará saber por medio del mismo Boletín, para cuya atencion tienen asignada la correspondiente cantidad en el presupuesto de gastos comunes. El Gobierno político compelerá á los morosos.

18. Será de cuenta del empresario el costo de la escritura de la contrata y fianza, asi como de las copias de primera saca que deben obrar en este Gobierno político. Lo serán igualmente los gastos de recaudacion.

19. El empresario se sugetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribuna-



es de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata; y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

20. Los licitadores acompañarán á las proposiciones muestras de los tipos y del papel que se proponen usar en el Boletin, poniéndoles las contraseñas correspondientes.

21. Las proposiciones se harán marcaudo el precio de cada ejemplar del Boletin ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un trimestre. No se admitirán las que se hagan á precios alzados.

22. Conforme á este pliego de condiciones, á lo prevenido en Reales órdenes y á las proposiciones que se presenten, se verificará el remate solemne y público en el mas ventajoso postor. Santander 1º de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 242.

Por la Redaccion del Boletin oficial se ha pasado á este Gobierno político el estado de descubiertos por dicho Boletin en que se hallan varios Ayuntamientos de esta provincia por años atrasados y son á saber.

AYUNTAMIENTOS.	Años.	Trimestres que deben	Reales vellon
Astillero. . . . .	1841	4	105
Carriedo. . . . .	"	2	383 19
Solórzano. . . . .	1842	4	157 17
Ramales. . . . .	"	2	105
Soba. . . . .	"	4	840
S. Pedro del Romeral. . . . .	"	2	52 17
Santiurde de Toranzo. . . . .	"	4	472
Tresviso. . . . .	"	4	52 17
Vega de Liébana. . . . .	"	2	288 8
Astillero. . . . .	1843	4	18 18
Entrambasaguas. . . . .	"	4	74 8
Solórzano. . . . .	"	4	27 26
Limpias. . . . .	"	4	18 18
Ramales. . . . .	"	4	37 2
S. Pedro del Romeral. . . . .	"	4	18 18
Vega de Pas. . . . .	"	4	18 18
Saro. . . . .	"	4	46 12
Castro-urdiales. . . . .	"	4	55 20
Mazcuerras. . . . .	"	4	37 2
Vega de Liébana. . . . .	"	4	101 32
Astillero. . . . .	1844	2	48 14
Entrambasaguas. . . . .	"	2	197 20
Liérganes. . . . .	"	4	197 22
Marina de Cudeyo. . . . .	"	4	444 24
Miera. . . . .	"	2	49 14
Meruelo. . . . .	"	3	112 6
Penagos. . . . .	"	4	247 2
Rivamontan al monte. . . . .	"	4	395 10
Laredo. . . . .	"	3	112 6
Seña. . . . .	"	4	49 14
Cayon . . . . .	"	4	345 30
Puente-Viesgo. . . . .	"	2	123 18
Saro. . . . .	"	4	247 2
Villafufre. . . . .	"	2	123 18
Castro-urdiales. . . . .	"	4	296 16
Guriezo. . . . .	"	2	49 14
Anievas. . . . .	"	4	197 24
Ruente. . . . .	"	4	296 16
Mazcuerras. . . . .	"	4	197 22
Castro ó Cillorigo. . . . .	"	1	123 18

Camaleño. . . . .	1844	4	296 16
Espinama. . . . .	"	4	148 8
Vega de Liébana. . . . .	"	4	543 18
Total. . . . .			7753 14

Al mismo tiempo me ha manifestado dicha Redaccion que por el año corriente solo algunos trimestres se han satisfecho por varios Ayuntamientos y en su virtud prevengo que si unos y otros descubiertos no se solventan en el preciso y perentorio termino de quince dias expediré contra los morosos el correspondiente apremio sin mas aviso. Santander 2 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 243.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 24 del mes último me comunica lo siguiente.

„Varios Gefes políticos han consultado si debe ser total ó parcial la renovacion de Concejales para el año próximo; y atendiendo S. M. á que es absolutamente preciso quede planteada en todas sus partes la ley de 8 de Enero de este año desde principios del de 1846, lo cual no se lograría si fuesen parciales las elecciones que han de verificarse el primero de Noviembre, porque en tal caso se compondrian los Ayuntamientos de individuos elegidos por diferentes sistemas, se ha servido declarar que la renovacion de Concejales para el próximo año debe ser total.“ Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y puntual cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Santander 2 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

LICENCIADO DON MANUEL DIZ, JUEZ de primera instancia de Torrelavega y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y pregon á Jose Garcia de los Salmones, natural del lugar de Posajo, Ayuntamiento de S. Felices contra el que se sigue causa criminal en este Tribunal sobre haber dado de golpes y causado heridas á D. Felix Gomez del Rivero, natural del lugar de Jain del mismo Ayuntamiento para que se presente en esta audiencia en el término de 9 dias contados desde esta fecha á responder á los cargos que contra el resultan en la espresada causa; pues de hacerlo asi se le oirá y administrará justicia, apercibido que de no cumplirlo asi en dicho término, se seguirá en su rebeldia y se entenderán las notificaciones y demas diligencias hasta la definitiva inclusive con los estrados de esta audiencia; parándole igual perjuicio que si se hiciesen en su propia persona. Lo que se hace saber al público para que llegue á su noticia. Dado en esta Villa de Torrelavega á 24 de Setiembre de 1845.—Manuel Diz.—P. S. M. Felipe Ruiz Tagle.—Insértese, Busto.